

## RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

**RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA** (*ver número digital en costado inferior izquierdo*)

### VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0128/2008, de fecha 03 de abril del 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto “**Central Barriles**”.
2. La Resolución Exenta N° 0065/2019, de fecha 09 de abril del 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la DIA del Proyecto “**Tamaya Solar**”.
3. La consulta de pertinencia ID: PERTI-2020-2502, formalizada de forma electrónica el día 06 de abril de 2020, a través de la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de ENGIE ENERGIA CHILE S.A., (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Optimización Tecnológica Tamaya Solar**” (en adelante el “Proyecto”).
4. La carta D.R. N° 20200210364, de fecha 19 de mayo del 2020 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3 anterior.
5. La carta GSP/2019/134, de fecha 01 de junio del 2020, recepcionada con fecha 02 de junio del 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 4 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de

Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19; se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de ENGIE ENERGIA CHILE S.A., en documento indicado en numeral 3 de los Vistos, complementada con carta indicada en Vistos 5 de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Optimización Tecnológica Tamaya Solar**”.
2. Que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el proyecto tiene por objetivo la optimización tecnológica, introduciendo modificaciones en los proyectos “Central Barriles” y “Tamaya Solar”, señalando además que los cambios de tecnología en el proyecto Tamaya Solar implican necesariamente un cambio en las instalaciones de la Central Barriles, ya que la subestación eléctrica de este último proyecto evacuará la energía producida por Tamaya Solar y que el proyecto en consulta contiene las siguientes modificaciones::

**a) Localización de las modificaciones:**

Las modificaciones a realizar se localizarán en la región de Antofagasta, provincia de Tocopilla, comuna de Tocopilla. A continuación se presentan las coordenadas del Proyecto Central Barriles y Proyecto Tamaya Solar.

**Tabla N°1. Coordenadas Central Barriles UTM, Datum WGS84, Huso 19 S**

Fuente: Tabla 3 presentada en Consulta de Pertinencia.

Vértice	Este	Norte
A	387.487	7.548.785
B	387.911	7.548.633
C	387.755	7.548.211
D	387.332	7.548.363

**Tabla N°2. Coordenadas Tamaya Solar UTM, Datum WGS84, Huso 19 S**

Fuente: Tabla 4 presentada en Consulta de Pertinencia.

Vértice	Este	Norte
V1	386.993	7.548.484
V2	386.315	7.548.010
V3	386.315	7.548.808
V4	386.815	7.548.998
V5	386.815	7.548.270

**b) Actividades a desarrollar:**

**b.1.- Descripción de las modificaciones a introducir en Proyecto Central Barriles:**

b.1.1.- Actualización en sala de celdas

Para poder realizar las conexiones y que estas puedan cumplir con la nueva tecnología a utilizar se debe actualizar un conjunto de celdas que actualmente poseen una tensión de 11 kV y se encuentran ubicadas dentro de un sector existente en la Subestación Tamaya, por lo tanto dichas celdas ahora tendrán una tensión de 33 kV. Se considera el uso de un transformador de servicios auxiliares de 33/0,4 kV, 300 kVA, el cual se ubicará en la Central Barriles.

b.1.2.- Habilitación de un transformador elevador

Debido a los cambios del sistema de media tensión de la Central Barriles, se hace necesaria la instalación de un nuevo transformador elevador el cual será de 33/110 kV para poder inyectar la energía al sistema.

**b.2.- Descripción de las modificaciones a introducir en Proyecto Tamaya Solar**

b.2.1.- Conexión del proyecto fotovoltaico a la subestación eléctrica Tamaya Solar

El proyecto aprobado contemplaba la conexión a la barra existente de 11 kV dentro de la Central Barriles. Debido a la actualización del sistema colector subterráneo de energía eléctrica ahora la conexión se realizará a una barra de 33 kV que se ubicará en la actual sala de celdas de la Central Barriles.

b.2.2.- Reducción en la cantidad de paneles solares y centros de transformación

El proyecto original contemplaba la instalación de 360.000 paneles solares, lo cual se reducirá a 303.744 paneles, debido al aumento en la potencia de los paneles solares a instalar. Los paneles a instalar tendrán una potencia individual de 400 W o superior. De este modo la nueva superficie destinada para paneles solares se reducirá a 57,7 ha (proyecto original 69,9 ha).

Por otra parte, el proyecto original contemplaba 25 centros de transformación, los cuales ocupaban 0,075 ha, esta modificación permite reducir a 16 los centros de transformación, y la superficie destinada a estos se reduce a 0,046 ha.

b.2.3.- Modificación en el cableado de colector subterráneo

Debido a la optimización y actualización, se debe modificar el cableado del sistema colector de energía eléctrica de media tensión, ya que ahora se utilizará una tensión de 33 kV.

Debido a lo anterior habrá una reducción de los colectores de agrupación de dicho cableado pasando de los 10 a solamente 6 colectores. Cada colector concentrará la potencia de hasta tres centros de transformación con una potencia aproximada de entre 15 y 23 MW cada una.

#### b.2.4.- Modificación en asociada al punto de interconexión

El punto de interconexión del proyecto aprobado mediante RCA N°0065/2019 contemplaba solamente el cableado de media tensión, ya que la conexión al sistema se realizaba en la misma barra de la subestación Tamaya de la Central Barriles colindante con el proyecto. Debido a la habilitación del nuevo transformador elevador, ahora el punto de interconexión se realizará mediante el aprovechamiento de dicho transformador y las nuevas celdas ubicadas dentro de la sala de celdas de la Central Barriles.

#### b.2.5.- Incorporación de una nueva estación meteorológica

Para poder tener una mayor cantidad de información respecto de las condiciones meteorológicas presentes del lugar se considera la habilitación de una nueva estación meteorológica que recolectará los datos asociados a la temperatura, humedad atmosférica, dirección y velocidad del viento, precipitaciones y radiación solar. Por lo tanto el proyecto contempla la instalación de 2 estaciones meteorológicas, las cuales estarán dentro de los sectores evaluados ambientalmente y con esto lograr una mayor representatividad de los parámetros muestreados.

#### b.2.6.- Instalación de conductores asociados al cableado de interconexión

El proyecto aprobado consideraba la instalación de conductores en ductos de PVC. Debido a que el cableado tendrá características eléctricas y mecánicas adecuadas para ser instalados directamente en zanjas, no se hace necesario el uso de PVC y por lo tanto se montaran directamente al suelo sin cobertura de ductos.

#### b.2.7.- Frecuencia de limpieza de paneles

La presente modificación mantiene las condiciones y frecuencia de limpieza de los paneles. No obstante, en virtud de la reducción en la cantidad de paneles, el consumo de agua a utilizar en el proceso de limpieza de los paneles se reduzca aproximadamente en un 10%.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

*“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*

De acuerdo a la información presentada y analizada, el proyecto sólo considera la actualización tecnológica de equipos y estructura de apoyo para la evacuación de la energía producida y no a un nuevo proyecto de generación de energía mayor a 3MW.

Cabe señalar que todas las modificaciones se insertan al interior del área aprobada ambientalmente en los proyectos originales, además la superficie de intervención disminuye en virtud de la reducción del número de paneles y centros de transformación.

Por lo cual la modificación proyectada no cumple con las condiciones mencionadas para el ingreso a evaluación ambiental, señaladas en el literal c) del Artículo 3 del RSEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

Los proyectos a modificar fueron calificados ambientalmente, y la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Las modificaciones que se presentan no modifican sustantivamente lo evaluado en los proyectos originales, referidos en los numerales 1, 2 de los Vistos de la presente Resolución, ya que las modificaciones corresponden a una optimización tecnológica debido al avance tecnológico, disponibilidad y optimización de los equipamientos disponibles en el mercado.

De acuerdo a lo anterior, el procedimiento a implementar no modificará la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados en los proyectos originales.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

Los proyectos originales no cuentan con medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fueron evaluados mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de Ley 19.300.

5. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “Optimización Tecnológica Tamaya Solar” no constituye un cambio de consideración a los proyectos originales referidos en los numerales 1, 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el Artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “**Optimización Tecnológica Tamaya Solar**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los Proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 10 de la Ley 19.300 y Artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Pablo Espinosa Aguirre, en representación de ENGIE ENERGIA CHILE S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.



4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RAMÓN GUAJARDO PERINES**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/NMM/MDB/mbd

Distribución:

Atte. Señor Pablo Espinosa Aguirre. Engie Energía Chile S.A. Dirección: Apoquindo 3721, piso 19. Las Condes, Santiago. Correo electrónico: pablo.espinosa@cl.engie.com.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-2502.